

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO CESAR LOPEZ MIRANDA
Radicado: 20001-4003-001-2019 00288-00
Auto: Se acepta Cesión de Crédito

En memoria que antecede, el BANCO BILVAO VISZAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" presenta cesión del crédito a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria a esta última para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

En ese horizonte conviene precisar que a la luz del artículo 1959 del Código Civil *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, cuyas actuaciones resultan imposible de verificar en este caso bajo los mismos términos, por cuanto el título valor contentivo de la obligación fue aportado a las diligencias para el inicio de la ejecución, así que en ese escenario basta el acuerdo presentado por las partes en torno a la cesión del crédito para producir la transferencia del mismo entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas, tal como lo dispone el art. 1964 del C.C.

Bajo las anteriores precisiones, el despacho observa satisfechas las formalidades para aceptar la cesión del crédito que antecede, siendo suficiente la notificación por estado de la misma al deudor, por haberse verificado después de iniciado el trámite ejecutivo y una vez integrada la relación procesal.

Conforme a lo expuesto, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCO BILVAO VISZAYA AREGNTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" Representada legalmente por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA y cesionario INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., representada legalmente por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, conforme al documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas

SEGUNDO. TENGASE en lugar de la ejecutante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., representada legalmente por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la T.P No. 121156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades otorgadas en el escrito de cesión de Crédito visible a folio 1 del archivo 15 del expediente digital y las diferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GOZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50faa978cccf88f9849639dfd7e45942e349ee4953c08ff76fc907685bfb0b3c

Documento generado en 06/02/2022 08:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO CESAR LOPEZ MIRANDA
Radicado: 20001-40-03-001-2019 00288-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud de embargo elevada por el vocero judicial de la entidad financiera ejecutante, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, que tenga o llegare a tener el ejecutado PABLO CESAR LOPEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.475, en la entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER.

Con tal fin comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de la entidad financiera referida para que proceda al cumplimiento de la orden, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de \$85.650.135 monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Se previene a la entidad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo del demandado PABLO CESAR LOPEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.475, como empleado, funcionario, o cualquier cargo que actualmente ocupe en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Dirección: Carrera 54 # 26 –25 Bogotá D.C.

Por secretaria comuníquese la presente decisión al tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA –MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Dirección: Carrera 54 # 26 -25 | Bogotá D.C., a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma \$85.650.135 monto sobre el cual deberán constituir un certificado

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email:

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Se previene a la entidad oficiada que en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GOZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b5137e507055605b2123eba0f8c6ccaaab067b626af8b639ae2e449522be5d

Documento generado en 06/02/2022 08:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de febrero de 2022

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: CARLOS ROYERO CALIZ, CESAR ROYERO MERCADO, LILIAN ROYERO MERCADO, FELIX ROYERO MERCADO, LUIS ROYERO MERCADO Y ALEXANDRA ROYERO MERCADO
Causante: MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA
Radicado: 20001-31-10-001-2021-00189-00
Decisión: Apertura de sucesión.

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2021, y por encontrarse reunido los presupuestos formales que para tal efecto señala los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.899.566, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 04 de septiembre de 2019, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO ROYERO CALIZ, CESAR AUGUSTO ROYERO MERCADO, LILIAN PATRICIA ROYERO MERCADO, FELIX GUILLERMO ROYERO MERCADO, LUIS EDUARDO ROYERO MERCADO Y ALEXANDRA XIMENA ROYERO MERCADO, como herederos en representación de su padre LEON GUILLERMO ROYERO SERPA, fallecido el 14 de diciembre de 2001, quien tenía la calidad de hermano de la causante MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Para los fines previstos en el art. 492 del C.G.P., NOTIFIQUESE y dese traslado de la demanda y de sus anexos a ENRIQUE CARLOS ROYERO SERPA, YOLIMA ESTHER ROYERO SERPA y MIGUEL EDUARDO ROYERO SERPA, a quienes se relaciona como herederos de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la subsanación de la demanda, para que en el término de veinte 20 días declaren si aceptan o repudian la herencia deferida con la muerte de

la causante MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de los herederos mencionados.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas a los herederos determinados deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello, publíquese un listado por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico El Tiempo o El Espectador). El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurran 15 días desde la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos (art. 108 CGP).

El interesado deberá allegar certificación que acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: Requierase a la parte demandante a fin de que alleguen al presente sucesorio, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso; para lo cual concédasele el termino de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener desistida la demanda.

SEXTO: Cítese al trámite a VIVIANA CAROLINA QUIJANO BELTRAN, en calidad de acreedora, de conformidad con la anotación No 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en el activo sucesoral, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P.

SEPTIMO: INCLUIR la apertura del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del

Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Lo cual se hará una vez se allegue el inventario requerido en el numeral anterior, a fin de que sea anexado al presente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e42d9e910e537c74ef2f6b4db46031e067da2358e401f67e3ecfef84be7775

Documento generado en 06/02/2022 08:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de febrero de 2022

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: SHIRLY PAOLA SERJE GUZMAN en representación de los
menores EMMANUEL DAVID GOMEZ SERJE y
KAMILA ZHARITH GOMEZ SERJE
Causante: HECTOR AQUILEO GOMEZ CARRERO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00436-00
Decision: Inadmite demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82, numeral 3 del art. 488 del Código General del Proceso, y numerales 5 y 8 del artículo 489 ibidem, razón por la cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez revisada la encuadernación dentro de presente asunto, el despacho advierte que se omitió indicar la dirección física y electrónica donde la demandante recibe notificaciones personales, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.

Tampoco fue aportado como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo impone el artículo 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 82, numeral 3 del art. 488 del Código General del Proceso, y numerales 5 y 8 del artículo 489 ibidem.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado judicial del extremo demandante al doctor OSWALDO DE JESÚS CASTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía

N° 77.181.712 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 02, del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

El Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26ebb2130fa314ad3e75871a4efabd8147f11165a8e235e1322ca12ce9475f3

Documento generado en 06/02/2022 08:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de febrero de 2022

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 20001-14-003-001-2021-00467-00
Demandante: JHOANNA ANDREA LUQUE ORTEGA y
JESSICA PAOLA LUQUE ORTEGA
Causante: JORGE LUQUE VARGAS
Decisión: Ordena Apertura de sucesión y
Liquidación de Sociedad conyugal

Examinada la demanda que antecede, se advierten reunidos los requisitos formales para la apertura de la sucesión en la presente causa, por ende el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante JORGE LUQUE VARGAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 77.026.718., cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 20 de junio de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONOCER a JHOANNA ANDREA LUQUE ORTEGA y a JESSICA PAOLA LUQUE ORTEGA como herederas, en calidad de hijas del causante JORGE LUQUE VARGAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Para los fines previstos en el art. 492 del C.G.P., NOTIFIQUESE y dese traslado de la demanda y de sus anexos a MARTHA PATRICIA GOMEZ MONSALVO, a quien se relaciona en la demanda como cónyuge supérstite del causante con sociedad conyugal vigente, para que en el término de veinte 20 días, acredite dicha calidad y manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la vinculada.

Las comunicaciones y/o notificaciones deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello, publíquese un listado por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico El Tiempo o El Espectador).

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurran 15 días desde la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos (art. 108 CGP).

El interesado deberá allegar certificación que acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: Requírase a la parte demandante a fin de que alleguen al presente sucesorio, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso; para lo cual concédasele el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener desistida la demanda.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de la cuota parte correspondiente al 10% asignado al causante JORGE LUQUE VARGAS, sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con Matrícula Inmobiliaria No 19035284. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

OCTAVO: NEGAR el embargo solicitado sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-87359, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, puesto que en dicho instrumento no aparece registrado el causante como propietario y aun no se aportan a las diligencias la prueba que acredite la sociedad conyugal entre el causante y la actual propietaria.

NOVENO: Cítese al trámite a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor, de conformidad con la anotación No 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en el activo sucesoral, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e280ce7a4fbf9de1a3808ae84d55ca5d7653789a053195a0d6e9d1ce5e83b3d4

Documento generado en 06/02/2022 08:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>